



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR16-18
Viernes, 22 de enero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS, contra la Resolución CSJHR15-233 del 13 de noviembre de 2015"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 21 de enero de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y del Distrito Judicial Administrativo del Huila.

Por medio de la Resolución CSJHR15-233 del 13 de noviembre de 2015 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Tribunal, el cual desfijado el 23 de noviembre de 2015.

Dentro del término legal, el señor OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución que identifica erróneamente como la Resolución No. CSJHR15-223 del 13 de noviembre de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el puntaje obtenido en el factor experiencia adicional porque no corresponde al tiempo que acreditó como empleado de la Rama Judicial.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Revisadas las certificaciones laborales allegada con la inscripción, consta que el recurrente se desempeñó como dependiente judicial del doctor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, empleo con funciones relacionadas con el cargo, durante un total de 3 años, 8 meses y 12 días. Por lo anterior, descontando el requisito mínimo de dos (2) años de experiencia, la experiencia adicional que debe valorarse es de 1 año, 8 meses y 12 días, lo cual equivale a 34,00 puntos, según la siguiente fórmula:

$$(20*20)/12 + (12*20/360) = 34,00$$



Hoja No. 2 RESOLUCION No. CSJHR16-18 Viernes, 22 de enero de 2016 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuestos por el señor OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS, contra la Resolución CSJHR15-233 del 13 de noviembre de 2015.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que si fue tenido en cuenta el tiempo de experiencia del señor OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS y, en virtud del principio *no reformatio in pejus*, se mantendrá el puntaje obtenido por el concursante¹.

RESUELVE

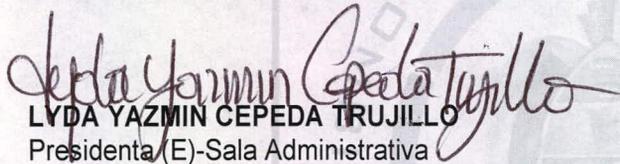
ARTICULO 1. CONFIRMAR el puntaje asignado al concursante OSCAR FERNANDO HERNANDEZ HOYOS, en la Resolución CSJHR15-233 del 13 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link carrera judicial Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila


LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E)-Sala Administrativa

CSJH/LYCT/DPR

¹ “(...) en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Corte Constitucional. Sentencia T-033/02.